

PARTE II

COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de las negociaciones que precedieron la adopción del ER, uno de los temas cruciales fue la adopción de aquellas normas jurídicas que otorgaran poderes a la CPI para aplicar las normas sustantivas, reconocidas por la comunidad internacional, a casos concretos. En otras palabras, la adopción de normas que claramente delimitaran el ámbito de acción de la CPI como una institución internacional facultada para aplicar el derecho a un caso concreto.

Adicionalmente, los Estados tuvieron que decidir cuál sería el papel de la CPI, como institución internacional permanente frente a los sistemas judiciales nacionales, teniendo en cuenta que la responsabilidad primaria de enjuiciar las violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario, continúa siendo de los Estados.

De esta forma, en el ER se incluyen normas que delimitan la competencia de la CPI:

(Artículos 5 y 11-12 del ER)

<i>Ratione personae</i>	¿A quiénes podrá enjuiciar la CPI?
<i>Ratione loci</i>	¿En dónde se han cometido los crímenes para que la CPI pueda conocer?
<i>Ratione temporis</i>	¿Cuándo se cometieron los crímenes?
<i>Ratione materia</i>	¿Sobre qué crímenes tendrá competencia la CPI?

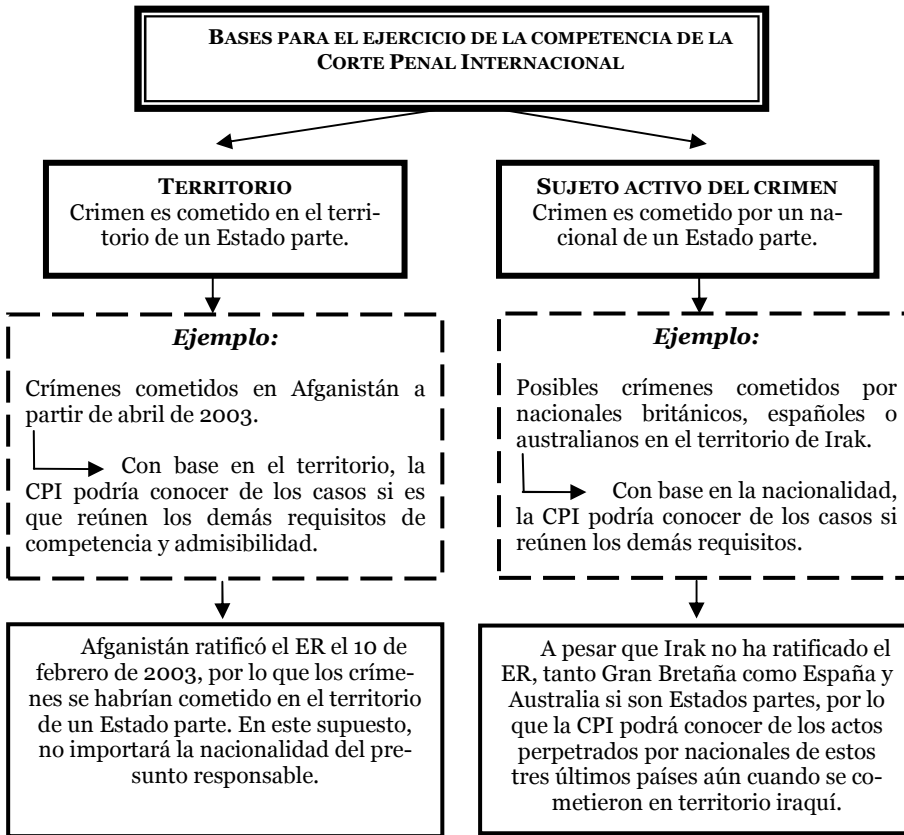
Además, el ER establece normas concretas que deberán de gobernar la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales. Dicha relación se rige por el principio de complementariedad y se materializa en las disposiciones relativas a la admisibilidad de los casos ante la CPI. **(Artículos 1 y 17 ER)**

En esta sección del manual se analizarán tres elementos que se deben satisfacer para determinar si ciertos actos pueden ser investigados y, en su caso, si procede el enjuiciamiento de los presuntos responsables por parte de la CPI. Dichos elementos son: **(Artículos 5, 11-13 y 17 del ER)**

- ➔ Bases para el ejercicio de la competencia de la CPI;
- ➔ Requisitos de competencia de la CPI, y
- ➔ Requisitos de admisibilidad de un caso ante la CPI.

II. BASES PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La CPI podrá ejercer su competencia cuando el Estado en donde se ha cometido el crimen o del que sea nacional el presunto responsable haya ratificado el ER: **(Artículo 12 ER)**. Estas condiciones no son acumulativas, es decir, no se requiere que en un caso en concreto se cumpla con los dos requisitos bases para la competencia a fin de que la CPI pueda conocer del mismo.



Antes de continuar con el examen de los requisitos de competencia de la CPI es fundamental resaltar dos excepciones previstas en el propio ER con respecto a los requisitos base para el ejercicio de la competencia de la CPI. Si bien la regla general para que la CPI pueda ejercer su competencia es que los crímenes hayan sido cometidos en el territorio de un Estado parte o por los nacionales de un Estado parte; adicionalmente, la CPI podrá ejercer competencia sin que se cumplan estos requisitos cuando un Estado presente una declaración especial reconociendo la competencia de la CPI para conocer de un crimen o situación en particular (**Artículo 12 ER**); o el CS, en virtud del Capítulo VII de las Carta de la ONU, remita una situación a la CPI (**Artículo 13 ER**).

1. Declaración Especial por parte de un Estado. De conformidad con el artículo 12.3 del ER, un Estado podrá realizar una declaración especial o *ad hoc* a fin de reconocer la competencia de la CPI respecto del crimen de que se trate. Conforme a dicha declaración, la competencia de la CPI estará

limitada a las conductas criminales cometidas en el territorio del Estado o por sus nacionales. Una vez que la CPI haya investigado, y en su caso, enjuiciado a los responsables por la comisión de tales crímenes, los efectos de la declaración cesan y la CPI no podrá conocer de otra situación, a menos que éste vuelva a presentar una declaración especial.

2. Remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad.

Como segunda excepción, de conformidad con el artículo 13.b del ER, no es necesario que los crímenes se hayan perpetrado en el territorio de un Estado parte o por los nacionales de un Estado parte, cuando el CS remite una situación a la CPI en ejercicio de sus competencias conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU.

REMISIÓN DE LA SITUACIÓN EN DARFUR, SUDÁN

Por medio de la Resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005, el CS remitió a la CPI la situación de Darfur, Sudán. Con base en dicha remisión, el Fiscal anunció en junio de 2005 la apertura de una investigación.

En febrero de 2007 el Fiscal de la CPI presentó ante la Sala de Cuestiones Preliminares la información que sustentaba una solicitud de orden de detención en contra de Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abdal-Rahman, ambos nacionales de Sudán.

Sudán no es parte del ER ni ha realizado una declaración especial reconociendo la competencia de la CPI para conocer de los crímenes cometidos en su territorio. Sin embargo, la CPI puede conocer de los crímenes de su competencia particulares en este Estado, debido a que fue el CS quien remitió la situación.

CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

El Capítulo VII de la Carta de la ONU se refiere a las facultades que tiene el CS para adoptar medidas cuando se ha determinado la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales.

Las medidas adoptadas por el CS en virtud del Capítulo VII son obligatorias para los Estados miembros de la ONU.

Como un antecedente relevante en la utilización del Capítulo VII para la adopción de medidas judiciales para el restablecimiento de la paz y seguridad internacionales se tiene la creación del TPIY y el TPIR.

III. REQUISITOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Las bases para el ejercicio de la competencia de la CPI son, como se ha indicado, pre-requisitos que deben ser cumplidos antes de que la CPI pueda siquiera comenzar a analizar una situación. Sin estos requisitos, teniendo en cuenta las excepciones ya analizadas, la CPI no podrá ejercer su competencia.

Esto no significa, sin embargo, que de reunirse dichas bases la CPI de inmediato tenga competencia para conocer de los crímenes cometidos en una situación en particular. Por el contrario, un vez que se ha determinado la existencia de aquéllas, la CPI deberá de cerciorarse de que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de competencia establecidos en el ER, a saber, en razón: (i) de la persona; (ii) del territorio; (iii) del tiempo, y (iv) de la materia (**Artículos 1, 5, 11-12 y 26 ER**).

3.1. Competencia en razón de la persona

La CPI únicamente podrá investigar y, en su caso, enjuiciar a personas físicas presuntamente responsables por la comisión de uno o varios de los crímenes bajo su competencia. Adicionalmente, para que una persona pueda ser procesada por la CPI, deberá de haber sido mayor de 18 años al momento de la comisión del crimen (**Artículos 1 y 26 ER**).

De conformidad con el propio ER, ninguna persona podrá ser penalmente responsable ante la CPI por una conducta cometida con anterioridad a la entrada en vigor del ER (**Artículo 24 ER**).

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA ARTÍCULOS 1, 24 Y 26 DEL ER

Personas físicas mayores de 18 años al momento de haber cometido el crimen.

3.2. Competencia en razón del territorio

La competencia territorial de la CPI está limitada, en principio, al territorio de aquellos Estados partes del ER (**Artículo 12 ER**). Sin embargo, como ha sido ya mencionado, existen casos en los que la CPI podrá conocer de los

crímenes cometidos el territorio de Estados no partes, ya sea por haberse efectuado una declaración especial por el Estado o bien porque el CS haya remitido a la CPI una situación (**Artículos 12-13 ER**).

Para efectos de la competencia de la CPI se entenderán también como cometidos dentro del territorio de un Estado, aquellos actos perpetrados a bordo de navíos o aeronaves de su nacionalidad, en el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerza jurisdicción y en las aguas territoriales (**Artículo 12 ER**).

3.3. Competencia en razón del tiempo

La competencia en razón del tiempo de la CPI es *irretroactiva*, es decir que está limitada en el tiempo a la fecha de la entrada en vigor general del ER: el 1 de julio de 2002. En otras palabras, de conformidad con el ER, la CPI **no podrá conocer de ningún crimen** que se **haya cometido con anterioridad a la entrada en vigor del ER**, sin importar su gravedad o dimensiones (**Artículo 11 ER**).

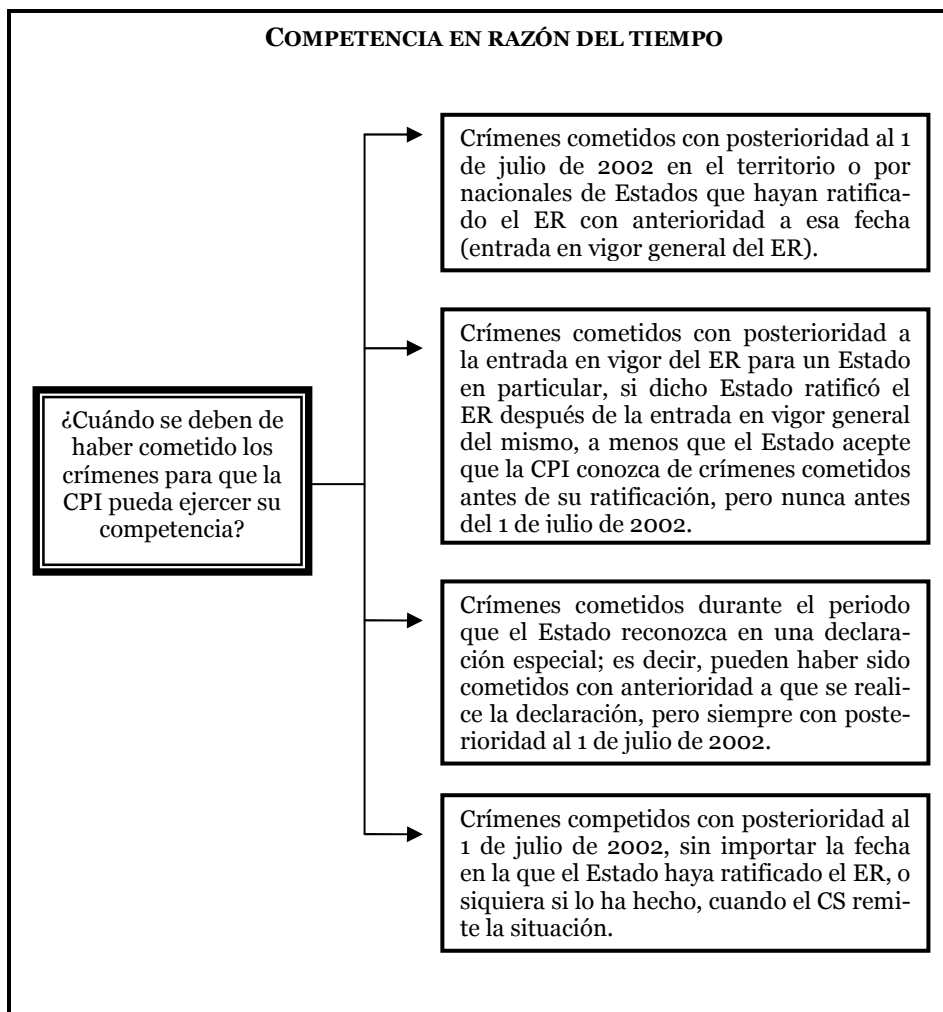
Adicionalmente, la CPI solamente podrá conocer de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del ER para un Estado en concreto. Siendo esta la regla general para los Estados que hayan ratificado el ER después de su entrada en vigor, el propio Estado podrá realizar una declaración en la que autorice a la CPI para conocer de los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del tratado para dicho Estado. Esta declaración nunca podrá, sin embargo, abarcar los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor general del ER; en otras palabras, aún cuando el Estado en cuestión así lo acepte, la competencia temporal de la CPI tiene un límite absoluto: el 1 de julio de 2002 (**Artículos 11-12 ER**).

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 124 del ER, al momento de firmar, ratificar o acceder a dicho tratado, los Estados podrán interponer una declaración en virtud de la cual no aceptan la competencia de la CPI por un periodo no renovable de siete años, contados a partir de la entrada en vigor del ER para el Estado en cuestión, con respecto exclusivamente a los crímenes de guerra que se hayan cometido en su territorio o por sus nacionales (**Artículo 124 ER**).

DECLARACIONES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 124 DEL ER

Francia declara: De conformidad con el artículo 124 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la República de Francia declara que no acepta la competencia de la Corte con respecto a la categoría de crímenes a la que se refiere el artículo 8 [crímenes de guerra] cuando los crímenes alegados hayan sido cometidos por sus nacionales o en su territorio

Colombia declara: [...] 5. Haciendo uso de la opción prevista en el artículo 124 del Estatuto y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, el Gobierno de Colombia declara que no acepta la competencia de la Corte con respecto a la categoría de crímenes a los que se refiere el artículo 8 [crímenes de guerra] cuando los crímenes alegados hayan sido cometidos por nacionales colombianos o dentro del territorio colombiano.



3.4. Competencia en razón de la materia

De conformidad con el artículo 5 del ER, la competencia en razón de la materia de la CPI está limitada a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, a saber (**Artículo 5 ER**):

- Genocidio;
- Crímenes de lesa humanidad;
- Crímenes de guerra;

→ Crimen de agresión (una vez que se acuerde su definición).

Salvo por lo que se refiere al crimen de agresión, el ER contiene definiciones penales sobre los crímenes antes mencionados, mismos que será analizados a detalle en la *Parte III* de este manual (**Artículos 5, 6, 7 y 8 ER**).

COMPETENCIA	NORMA
<i>Ratione Personae</i> ¿Quién?	Personas físicas mayores de 18 años al momento de cometerse el crimen.
<i>Ratione Loci</i> ¿Dónde?	Crímenes cometidos, en principio, en el territorio de un Estado parte.
<i>Ratione Temporis</i> ¿Cuándo?	Crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER o con posterioridad a la entrada en vigor del ER respecto a algún Estado en particular.
<i>Ratione Materiae</i> ¿Qué?	Genocidio, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra y sobre el Crimen de agresión, cuando sea definido.

**EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS
 DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p>Situación en el norte de Uganda Caso contra Joseph Kony y otros líderes del Ejército de Resistencia del Señor</p> <p>Desde 1987 y, para los efectos de la competencia de la CPI, desde el 1º de julio de 2002, el Ejército de Resistencia del Señor ha dirigido ataques en contra del Ejército de Uganda, las Patrullas de Autodefensas de dicho país y, principalmente en contra de la población civil en la región norte de Uganda.</p> <p>En este contexto, el Ejército de Resistencia del Señor ha desarrollado un patrón de “brutalización de la población civil” por medio de ataques que incluyen asesinatos, secuestros, esclavitud sexual, mutilación, incendio masivo de casas y saqueo de campos de desplazados internos, reclutamiento forzado de niños, entre otros.</p> <p>→ Uganda ratificó el ER el 14 de junio de 2002. → El Gobierno de Uganda remitió la situación del Norte de Uganda a la CPI en diciembre de 2003.</p> <p>Información tomada de: <i>CPI, Orden de Detención contra Joseph Kony, ICC-02/04, 8 de Julio de 2005.</i></p>	<p>SI</p>	<p>Bases de la competencia: Los crímenes han sido cometidos en el territorio y por nacionales de Uganda, Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>: Los hechos sobre los cuales la CPI se encuentra conociendo fueron cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione personae</i>: Las personas que hasta el momento han sido identificados por la CPI como posibles responsables son individuos mayores de 18 años de edad al momento de cometer los crímenes.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>: Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.</p> <p>Competencia <i>ratione loci</i>: Hechos cometidos en el territorio de Uganda, Estado parte del ER.</p>

EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE
 COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p style="text-align: center;">Situación en la República Democrática del Congo</p> <p style="text-align: center;">Caso contra Thomas Lubanga Dyilo, Presidente de la Unión de Patriotas Congolese y Comandante en Jefe de las Fuerzas Patrióticas por la Liberación del Congo</p> <p>En la región de Ituri, en la República Democrática del Congo se ha desarrollado un extenso conflicto armado durante, por lo menos, los últimos cinco años. Como resultado de la violencia en la región, más de 8,000 civiles han sido asesinados y más de 600,000 han sido desplazados.</p> <p>Desde julio de 2002 hasta diciembre de 2003, el FLPC ha secuestrado niños y niñas con el fin de enlistarlos en sus filas, entrenándolos en los campos de Bule, Centrale, Mandro, Rwampara, Bogoro, Sota e Irumu. Durante el mismo periodo, dicha milicia ha utilizado niños para participar en las hostilidades en Libi, Mbua, Largu, SIPRI, Bogoro, Bunia, Djugu y Mongwalu.</p> <p>→ La República Democrática del Congo ratificó el ER el 11 de abril de 2002</p>	<p>SI</p>	<p>Bases de la competencia:</p> <p>Crímenes cometidos en el territorio y por nacionales de la República Democrática del Congo, Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>:</p> <p>Los hechos sobre los cuales la CPI se encuentra conociendo fueron cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione personae</i>:</p> <p>Las personas que hasta el momento han sido identificados por la CPI como posibles responsables, y contra las cuales ha determinado continuar investigado y emitir órdenes de aprehensión, son individuos mayores de edad al momento de cometer los crímenes.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>:</p> <p>Crímenes de guerra comentidos en el contexto de un conflictos armado de carácter no internacional, por ejemplo, reclutamiento, alistamiento y utilización de menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, crímenes que son considerados por el ER como crímenes de guerra.</p>

→ El Gobierno de la República Democrática del Congo remitió la situación a la CPI en marzo de 2003.

Información tomada de: *CPI, Orden de Detención contra Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, 10 de febrero de 2006; CPI, Emisión de Orden de Arresto en contra de Thomas Lubanga Dyilo, Comunicado de Prensa, ICC-OTP-20060302-126-En, 17 de marzo de 2006.*

Competencia razione loci:

Hechos cometidos en la región de Ituri, República Democrática del Congo, Estado parte del ER.

EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTO DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p data-bbox="187 350 765 496">Situación en Darfur, Sudán Caso contra Ahmad Muhammad Harun, Mi- nistro del Interior del Gobierno de Sudán, y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, coman- dante de algunas de las milicias Janjaweed</p> <p data-bbox="170 536 782 937">El conflicto en la región de Darfur, Sudán, se ha desarrollado durante los últimos años entre las fuerzas rebeldes, el Ejército sudanés y las milicias conocidas como Janjaweed. Estas milicias han perpetrado ataques masivos en contra de la población civil los cuales incluye violaciones y otros ataques sexuales de manera masiva, asesinatos, torturas, actos inhumanos, pillaje y saqueo de casas, mercados y campos de desplazados internos. La mayoría de dichos ataques no tenían como objetivo los combatientes rebeldes, sino que se dirigían directamente en contra de la población civil. Los ataques investigados por la CPI se han cometido entre agosto de 2003 y marzo 2004 en las aldeas de Kodoom, Bindisi, Mukjar y Arawala en Darfur.</p> <p data-bbox="170 977 782 1060">→ Situación en Darfur, Sudán fue remitida por el CS de la ONU por medio de la resolución 1593 (2005) del 31 de marzo de 2005</p>	<p data-bbox="904 587 939 612">SI</p>	<p data-bbox="1065 350 1395 375"><i>Bases de la competencia:</i></p> <p data-bbox="1065 383 1564 496">Situación remitida por el CS de la ONU, por lo que no se requiere que los crímenes hayan sido cometidos en el territorio de un Estado parte o por nacionales de un Estado parte.</p> <p data-bbox="1065 536 1465 561"><i>Competencia racione temporis:</i></p> <p data-bbox="1065 569 1564 657">La resolución del CS de la ONU se refiere a los crímenes presuntamente cometidos a partir del 1 de julio de 2002.</p> <p data-bbox="1065 698 1482 723"><i>Competencia racione personae:</i></p> <p data-bbox="1065 730 1564 929">Las personas que hasta el momento han sido identificadas por la CPI como posibles responsables, y contra las cuales ha determinado continuar investigado y emitir órdenes de aprehensión, son individuos mayores de 18 años de edad al momento de cometer los crímenes.</p> <p data-bbox="1065 970 1465 995"><i>Competencia racione materia:</i></p> <p data-bbox="1065 1002 1564 1060">Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.</p>

<p>→ A inicios de 2007, Sudán no había ratificado el ER.</p> <p>Información obtenida de: <i>CPI, Fiscal de la CPI presenta evidencia sobre crímenes en Darfur, ICC-OTP-20070227-206-En, 27 de febrero de 2007.</i></p>		<p>Competencia <i>ratione loci</i>:</p> <p>Hechos cometidos en la región de Darfur, Sudan de conformidad con la resolución del CS de la ONU.</p>
--	--	---

EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTO DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p style="text-align: center;">Situación en Irak</p> <p style="text-align: center;">Presunto crímenes cometidos por soldados británicos en el marco del conflicto armado en el territorio de Irak</p> <p>La Fiscalía de la CPI ha recibido más de 240 comunicaciones con respecto a la presunta comisión de crímenes competencia de la CPI en el territorio de Irak.</p> <p>→ Irak no ha ratificado el ER (febrero 2007). → Gran Bretaña ratificó el ER el 4 de octubre de 2001.</p> <p>Información obtenida de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Irak, 9 de febrero de 2006.</p>	<p>NO</p>	<p>Bases de la competencia:</p> <p>Los hechos han sido cometidos en el territorio de un Estado que no es parte del ER, por lo que la base de competencia se limita a aquellos hechos presuntamente cometido por nacionales de Estados parte, en particular por soldados británicos.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>:</p> <p>Los hechos contenidos en la comunicación han sido perpetrados con posterioridad a la entrada en vigor el ER.</p> <p>Competencia <i>ratione personae</i>:</p> <p>Los presuntos responsables son personas físicas, mayores de edad y nacionales de un Estado parte.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>:</p> <p>Crímenes de guerra cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional.</p> <p>Evaluación:</p> <p>Con base en la información recibida y la información adicional requerida por la Fiscalía de la CPI sólo se ha podido determinar la comisión aislada de hechos probablemente delictivos. No se ha logrado establecer que los hechos se hayan cometido como parte de una política o de manera generalizada, por lo que el Fiscal no ha iniciado una investigación.</p>

**EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTO
 DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

HECHOS	¿SERÍA COMPETENTE LA CPI?	ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA
<p>Situación en Venezuela Rompimiento del orden constitucional durante abril de 2002</p> <p>La Fiscalía de la CPI recibió 12 comunicaciones que contenían información sobre la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad en el marco de los hechos de violencia que rodearon el rompimiento del régimen constitucional en Venezuela durante abril de 2002.</p> <p>→ Venezuela ratificó el ER el 7 de junio de 2000.</p> <p>Información obtenida de la respuesta oficial de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a las comunicaciones enviadas con respecto a la situación en Venezuela, 9 de febrero de 2006.</p>	<p>NO</p>	<p>Bases de la competencia: Los hechos se desarrollaron en el territorio de Venezuela, Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione temporis</i>: Los hechos contenidos en las comunicaciones tuvieron lugar con <u>anterioridad</u> a la entrada en vigor del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione loci</i>: Los hechos se dieron dentro del territorio de un Estado parte del ER.</p> <p>Competencia <i>ratione materiae</i>: Crímenes de lesa humanidad</p> <p>Evaluación: Con base en la información recibida no se ha podido determinar que los hechos constituyan crímenes de lesa humanidad al no poderse establecer que los mismos fueron parte de una política o se cometieron de manera generalizada.</p>

IV REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En la actualidad las jurisdicciones nacionales continúan siendo la piedra angular sobre la que se sostiene el sistema de justicia internacional y, en este sentido, la CPI se erige como una institución complementaria a las jurisdicciones nacionales. En otras palabras, la CPI únicamente podrá ejercer sus facultades en aquellos casos en los que los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre un caso **no puedan o no quieran hacerlo**. Este principio que gobierna la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales se conoce como el **Principio de Complementariedad (Artículos 1 y 17 ER)**.

PREÁMBULO DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

[...] Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

[...] Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

[...] Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

***Destacando* que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales**

La materialización del principio de complementariedad dentro del proceso ante la CPI se da, precisamente, en el análisis de las normas de admisibilidad de un caso ante la CPI. Así, es importante resaltar que el cumplimiento de las bases de competencia y demás normas que delimitan la competencia de la CPI no son los únicos requisitos que deberán de ser satisfechos a fin de que un caso sea, efectivamente, conocido por la CPI; el análisis de los criterios de admisibilidad es, de conformidad con el ER, un requisito *sine qua*

non para que un presunto responsable por la comisión de un crimen competencia de la CPI sea enjuiciado por la misma.

Adicionalmente, de conformidad el ER, La CPI ha determinado que centrará sus esfuerzos y recursos limitados a la investigación y persecución de los crímenes sobre los que tiene competencia; al mismo tiempo, se centrará en las personas que tengan la mayor responsabilidad sobre la perpetración de dichos crímenes. En otras palabras, como será detallado más adelante, dentro de los muchos hechos que pueden constituir crímenes competencia de su competencia, la CPI se centrará únicamente en a aquéllos que, por sus características, sean de de mayor gravedad.

Como consecuencia de lo anterior, solamente un número limitado de responsables serán investigados, enjuiciados y, en su caso, sancionados por la CPI. Esto no implica, sin embargo, que no existan otras avenidas jurídicas para el enjuiciamiento de dichos crímenes, ni que la CPI sea indiferente a las mismas. Por ello, el Fiscal de la CPI ha hecho énfasis en que parte de su mandato es el de impulsar y apoyar las iniciativas de investigación y enjuiciamiento que se desarrollen a nivel nacional.

**DOCUMENTO SOBRE LA POLÍTICA DE LA OFICINA DE LA
FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
SEPTIEMBRE DE 2003**

“[Las] investigaciones y enjuiciamientos nacionales, si son llevados a cabo de manera adecuada, serán normalmente los medios más efectivos y eficaces para llevar a los ofensores ante la justicia. Los Estados tendrán, normalmente, mayor y mejor acceso a las evidencias y testigos. En la medida de lo posible, la Fiscalía impulsará las iniciativas de los Estados con respecto a los procedimientos nacionales. Como regla general, la política de la Fiscalía [de la Corte Penal Internacional] será desarrollar investigaciones únicamente cuando hay un caso claro de falla por parte del Estado o los Estados [que podrían ejercer su jurisdicción]”

4.1. Principio de Complementariedad

En este contexto, el primer elemento a analizar dentro de la admisibilidad es la complementariedad de las actuaciones de la CPI con respecto a las jurisdicciones nacionales. Es decir, como se ya ha mencionado, de conformidad con el artículo 17 del ER, la CPI podrá actuar únicamente cuando los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción no puedan o no quieran hacerlo. De esta forma, el sistema de justicia penal internacional reconoce y reafirma el derecho y la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar los crímenes sobre los cuales tengan jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

→ En este sentido, un caso será **inadmisible** cuando: (Artículos 17 ER)

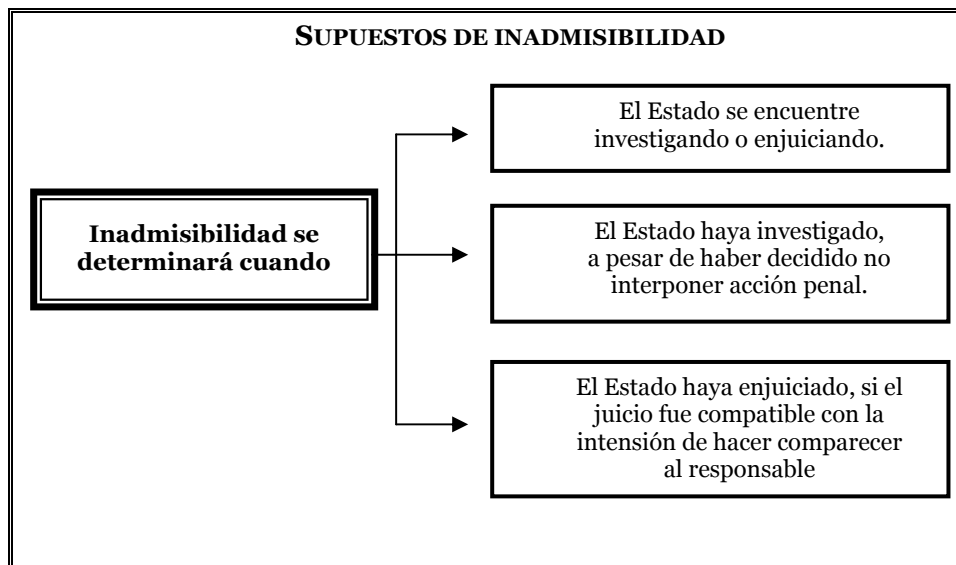
- Un Estado que tenga jurisdicción sobre el caso se encuentre realizando una investigación o enjuiciamiento del mismo;
- Un Estado que tenga jurisdicción sobre el caso haya realizado una investigación sobre el mismo y haya decidido no iniciar acción penal;
- Un Estado que tenga jurisdicción sobre el caso haya llevado a cabo el enjuiciamiento de la persona presuntamente responsable;
- El caso no sea de gravedad suficiente, o

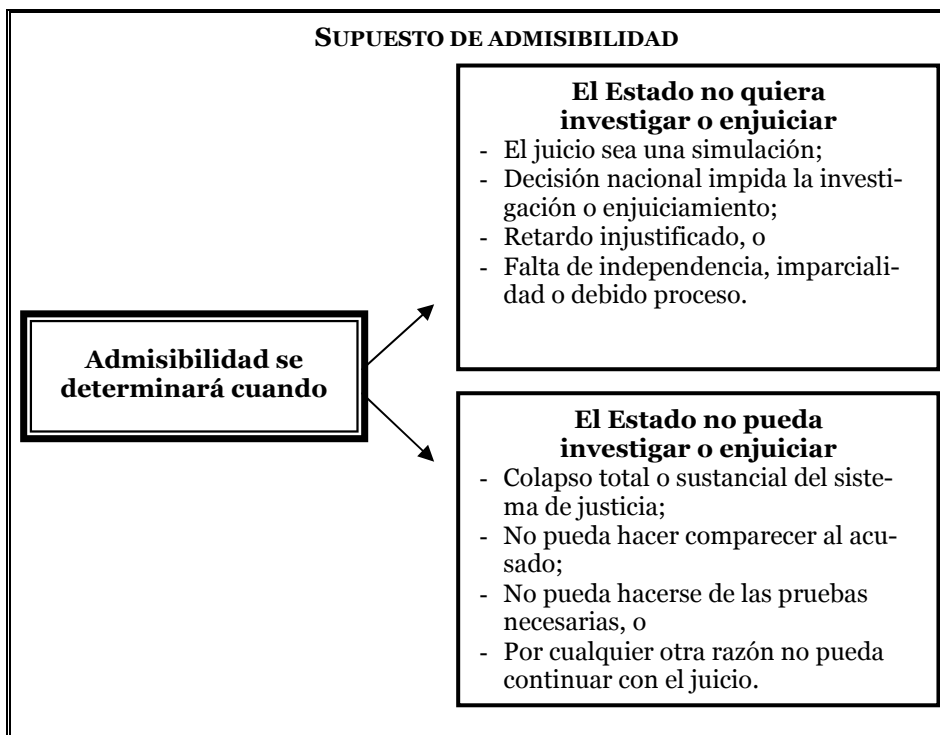
Con respecto a los tres primeros supuestos de inadmisibilidad de un caso ante la CPI es fundamental hacer notar que dichas investigaciones o enjuiciamiento deben haber sido realizados de manera seria y eficaz, y no sólo como una formalidad que tenga como propósito impedir la investigación o enjuiciamiento del presunto responsable ante otras jurisdicciones, incluida la CPI.

→ En el supuesto contrario, un caso será **admisible** cuando: (Artículo 17 ER)

- El Estado o Estados que tenga jurisdicción sobre el crimen no quieran hacerlo. La **falta de voluntad de un Estado** para realizar una investigación o enjuiciamiento se podrá determinar cuando:

- El juicio o la decisión nacional hayan sido adoptados con el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal por la comisión de los crímenes competencia de la CPI;
 - Exista una demora injustificada que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia;
 - El proceso no se lleve a cabo de manera independiente, imparcial y conforme a las normas de debido proceso reconocidas en el derecho internacional de forma que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia.
- Asimismo, el caso será admisible cuando se determine la **imposibilidad de los Estados** de investigar o enjuiciar a los presuntos responsables por la comisión de crímenes que sean de competencia de la CPI. Dicha determinación se basará en:
- El colapso total o sustancial del sistema de justicia del Estado o Estados que pudieran ejercer su jurisdicción;
 - El Estado no está en posibilidad de hacer comparecer al acusado;
 - El Estado no puede hacerse de las pruebas necesarias para continuar con la investigación o enjuiciamiento;
 - Por cualquier otro motivo, que lleve a que el Estado o Estados no estén en posibilidades de llevar a cabo el juicio.





La decisión final sobre la admisibilidad de un caso en concreto será siempre realizada por las Salas de la CPI, con base en el análisis y primera valoración realizada por la Fiscalía durante la investigación. Como se analizará más adelante, los Estados podrán impugnar la decisión que se tome con respecto a la admisibilidad, con base en pruebas que establezcan la existencia de una investigación y/o procesamiento antes sus propios tribunales. Sin embargo, es fundamental resaltar, una vez más, que dicha decisión sobre si dichas investigaciones o enjuiciamientos son compatibles con la intención de llevar a los presuntos frente a la justicia, recaerá exclusivamente en la CPI y no en el Estado.

Más aún, de conformidad con las normas que rigen los procedimientos ante la CPI así como la práctica desarrollada por la misma en sus primeros años, la existencia de procesos ante los sistemas de justicia nacional no implican, inmediatamente, la inadmisibilidad de un caso. En este sentido, los procesos que se estén realizando a nivel nacional deben corresponder a los mismo hechos y presuntos responsables que están siendo investigados o enjuiciados ante la CPI, además de ser realizados de forma seria y compatible con la intención de hacer justicia, a fin de que los mismo prevengan el ejercicio de las facultades de la CPI con base en el principio de complementariedad.

Situación en Darfur, Sudán
Caso contra Ahmad Muhammad Harun
y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman
Valoración de Admisibilidad

Poco después que el CS de la ONU remitiera la situación de Darfur al Fiscal de la CPI y éste anunciara, a su vez, la apertura de una investigación con respecto a dicha situación, el Gobierno de Sudán informó que se habían creado mecanismos e instaurado procesos para la investigación y posible enjuiciamiento de los presuntos responsables por los crímenes cometidos en Darfur. Las acciones emprendidas por el Gobierno de Sudán no previnieron, sin embargo, la intervención de la CPI ya que, como lo informó el Fiscal de la misma:

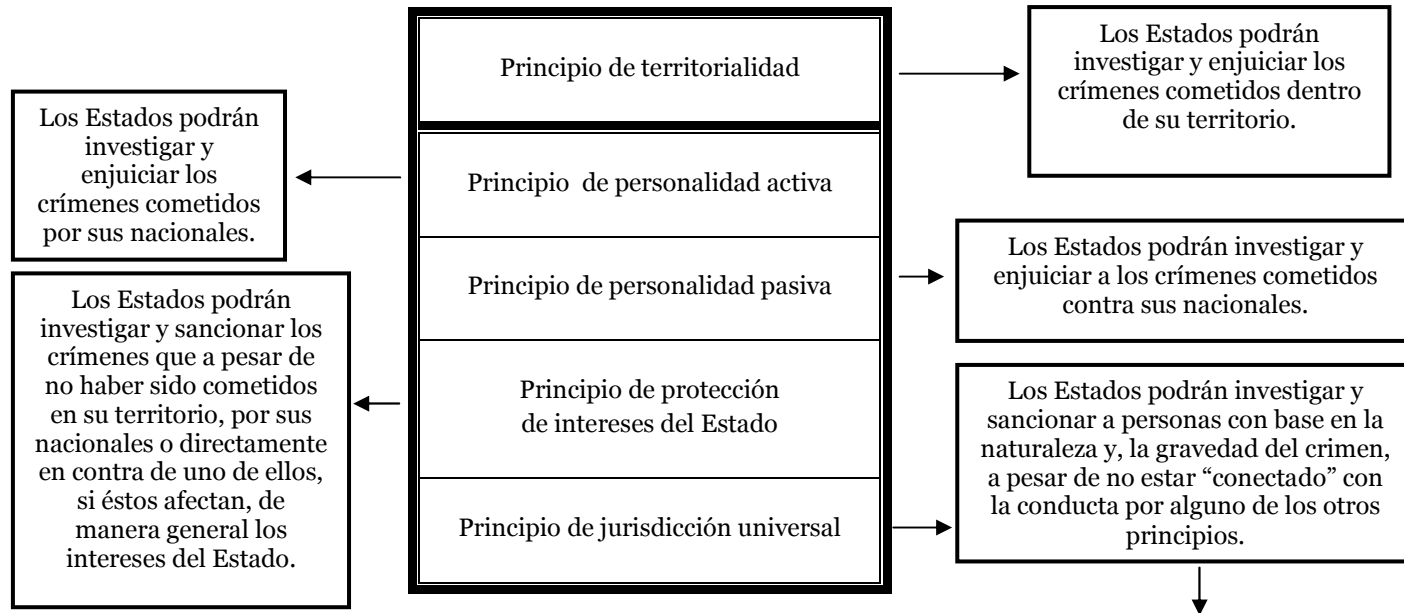
“Es importante reiterar que la valoración de la admisibilidad no es un juicio sobre el sistema de justicia Sudanés como tal, sino una valoración sobre si el Gobierno de Sudán ha tomado acciones genuinas con relación a los casos seleccionados por la Fiscalía para enjuiciar, En este contexto, un caso comprende incidentes específicos en los cuales se han cometido crímenes por parte de perpetradores identificados individualmente.

[La Fiscalía] ha valorado si las autoridades sudanesas han conducido, o están conociendo, procesos nacionales genuinos con respecto a los mismos incidentes e individuos identificados en los casos actuales. Como se ha indicado anteriormente, desde la presentación del último reporte [al CS de la ONU], el Gobierno de Sudán ha presentado una comunicación escrita para indicar formalmente los últimos desarrollos en el trabajo de ‘Comisión Judicial de Investigación para la Investigación y Esclarecimiento de los Crímenes violatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Darfur’, que incluyen el arresto de 14 individuos sospechosos de haber cometido violaciones al derecho internacional humanitario y abusos en contra de los derechos humanos. Estas indicaciones no parecen, sin embargo, dar motivos para declarar inadmisibles los casos [que han sido investigados] por la Fiscalía”.

Ninguno de los procedimientos que se han llevado a cabo, o se están llevando a cabo a nivel nacional se refiere a los mismos hechos o individuos que aquellos casos bajo investigación de la CPI. Para llegar a esta valoración, la Fiscalía se basa en los reportes presentados por el Gobierno de Sudán, en otra información y documentos entregados a la misma en carácter de confidencialidad, entrevistas y visitas *in situ* realizadas a funcionarios del poder judicial y de otros órganos relevantes para las investigaciones y enjuiciamiento de los presuntos responsables.

Información obtenida de: *CPI, Solicitud del Fiscal de conformidad con el Artículo 58(7), Versión Pública, ICC-02/05, 27 de febrero de 2007; CPI, Declaración del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sr. Luis Moreno Ocampo, al Consejo de Seguridad de conformidad con la UNSCR 1593 (2005), 14 de diciembre de 2006.*

PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL



El derecho internacional -convencional y consuetudinario- además establece la obligación de los Estados de enjuiciar o su defecto extraditar a una persona presuntamente responsable de haber cometido por ejemplo tortura, desaparición forzada de personas o crímenes de guerra, independientemente del lugar en el que se cometieron, así como de la nacionalidad del sujeto pasivo y activo de los crímenes.

Amnesty International, *Universal Jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation*, IOP 53/002/2001, Secretaria Internacional, Londres, Septiembre 2001.

4.2. Los crímenes más graves

Teniendo en cuenta que los crímenes sobre los cuales tiene competencia la CPI, por su propia naturaleza, involucran a un gran número de perpetradores y a un número aún mayor de víctimas, así como también que son cometidos, en la mayoría de los casos, a través de una multiplicidad de actos, la CPI ha establecido –como política de la Fiscalía, respaldada por las Salas (ICC-01/04-01/06-8-US-Corr)– que ejercerá jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional. Ello implica que la CPI conocerá de los crímenes más graves para la comunidad internacional tal como se definen en los artículos 5, 6, 7 y 8 del ER, pero particularmente los incidentes de mayor gravedad, así como en aquellos casos que involucran a presuntos responsables que ocupen los más altos cargos de responsabilidad en un Estado u organización política.

Situación en Darfur, Sudán
Caso contra Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman

***Valoración de Admisibilidad
por parte del Fiscal de la CPI***

“Desde la adopción de la resolución [1593], la violencia en Darfur ha continuado y el sufrimiento de la población de Darfur, incluidos millones de desplazados internos, ha empeorado. Existen, además, reportes preocupantes sobre la expansión de la violencia a Chad y la República Centro Africana [...]

[La Fiscalía] no puede investigar todos los miles de incidentes criminales reportados y perseguir a todos los presuntos responsables por los crímenes en Darfur. Por lo tanto, [la Fiscalía] se ha centrado en los incidentes de mayor gravedad y en los individuos con mayor responsabilidad en dichos incidentes.

Siguiendo un análisis del universo de crímenes que presuntamente se han cometido en Darfur, [la Fiscalía] se ha centrado en recolectar evidencia con respecto a una serie de incidentes que han ocurrido entre 2003 y 2004, durante el periodo y en la localidad en la cual se han registrado el mayor número de crímenes.”

Información obtenida de: *Declaración del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sr. Luis Moreno Ocampo, al Consejo de Seguridad de conformidad con la UNSCR 1593 (2005), 14 de diciembre de 2006.*

Situación en República Democrática del Congo Caso contra Thomas Lubanga Dyilo

Valoración de Admisibilidad por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares

Entre los principios reconocidos por la Sala de Cuestiones Preliminares I con respecto a la “gravedad” como requisito de admisibilidad se pueden destacar:

- La gravedad es un requisito *sine qua non* para la determinación de admisibilidad de un caso ante la CPI;
- La gravedad debe ser evaluada en dos momentos procesales precisos: (i) al inicio de la investigación sobre una situación, y (ii) con respecto al caso en concreto que surge de una situación determinada.
- El requisito de gravedad establecido en el artículo 17 (1) es un adicional a la gravedad intrínseca de las conductas constitutivas contempladas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, es decir, al elemento material del crimen;
- Para cumplir con este requisito se debe de probar que las conductas han sido cometidas de forma generalizada o sistemática. Las conductas aisladas implicaría solamente una evaluación de la gravedad intrínseca del elemento material;
- Es importante considerar la “alarma social que dicha conducta haya causado entre la comunidad internacional”.
- El principal propósito de la CPI es contribuir al efecto disuasivo de la justicia penal, por lo que en la elección de los casos, la naturaleza retributiva deberá de quedar subsumida a la naturaleza disuasiva.
- A fin de maximizar el efecto disuasivo, en el requisito de gravedad de un **caso** se deberá de considerar, además:
 - La posición de la persona acusada;
 - El rol que dicha persona tenía en la entidad estatal, organización o grupo armado en concreto
 - El rol de dicha entidad, organización o grupo armado en la comisión general de crímenes dentro de una situación.

“Aquellas personas que además de ser líderes en las entidades estatales, organizaciones o grupos armados responsables por la comisión sistemática y generalizada de crímenes competencia de la Corte, juegan un rol mayor por acción u omisión en la perpetración de dichos crímenes son también aquellas personas que pueden prevenir o detener de manera mas efectiva la comisión de los mismos.”

Información obtenida de: ICC-01/04-01/06-8-US-Corr.